

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 073

Fecha del Traslado: 30/08/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190031000	Verbal	LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY	TRANSPORTES 3M S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de los recursos de reposición interpuestos.	27/08/2021	30/08/2021	1/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 30/08/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Medellín, agosto de 2021

Señor
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rionegro

Proceso: Verbal
Asunto: Solicitud de adición y recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas
Demandante: Hernán Daniel Espinosa Osorio, Luz Mabel Osorio Pemberty y Diego Andrés Espinosa Osorio
Demandado: La Previsora S.A Compañía de Seguros, Transportes 3M S.A.S. y John Carlos Castillo Gil
Radicado: 05615-31-03-002-2019-00310-00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, en los términos de los artículos 287 y 318 del C.G.P., oportunamente presento solicitud de adición y recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2021, el cual notificado el 23 de agosto de 2021, en lo referente al decreto de prueba, por las siguientes razones:

1. Solicitud de adición

El citado auto decretó como pruebas de oficio el interrogatorio de parte de quienes integran la parte demandante y la comparecencia de las personas que elaboraron el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Hernán Daniel Espinosa Osorio (médicos Andrea María Rincón Carvajal, Lina Marcela Mayorga y la fisioterapeuta Liliana Montes Castañeda). El Despacho no tuvo en cuenta que en la contestación a la demanda solicité que se decretaran estas dos pruebas, por lo que debieron haber sido decretadas como pruebas solicitadas por mi mandante. Así lo solicité:

- En el numeral 6.2. de la página 20 del escrito de contestación a la demanda solicité el *“INTERROGATORIO DE PARTE”*. Si bien además de esta enunciación, no se incluyó ninguna otra descripción, lo cierto es que no se requiere ningún formalismo para la solicitud de este medio de prueba y, en consecuencia, solo esta enunciación basta para que sea decretada, debiéndose entender, sin lugar a dudas, que se refiere al interrogatorio de parte de la contraparte, para el caso, la parte demandante.

En consecuencia, solicito que se adicione el auto que decretó pruebas en el sentido de que se decrete como pruebas solicitadas por mi representada el interrogatorio de parte, que, insisto, no puede entenderse que es otro que el de la contraparte, esto es, de quienes integran la parte demandante.

- En el último párrafo del numeral 5.2.3., página 20 del escrito de contestación, señalé: *“en caso tal que el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas le solicito al despacho se sirva citar al grupo calificador conformado por la Fisioterapeuta Liliana Montes Castañeda, la médico fisiatra Andrea María Rincón y la médico laboral Liliana Marcela Mayorga Culma, a fin de que rindan en audiencia las experticias realizadas”* De esta forma solicité la comparecencia de las peritos a la audiencia de pruebas para ejercer la contradicción del dictamen pericial.

Por lo anterior, solicito que se adicione el auto que decreto pruebas en el sentido de indicar de que se decrete entre las pruebas solicitada por mi representada la comparecencia de los peritos para ejercer la contradicción del dictamen pericial.

Se debió haber resuelto sobre estas solicitudes en el acápite *“Resolución sobre pruebas parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros”*, y en este sentido solicito que se adicione el auto del 20 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas, a fin de que se indique y reconozca que mi representada solicitó el interrogatorio de parte de la parte demandante y la comparecencia de los peritos a la audiencia para la contradicción del dictamen pericial allegado.

2. Recurso de reposición

Solicito se reponga la decisión que resolvió no dar trámite a la tacha de falsedad invocada respecto de las fotografías aportadas por la parte demandante, tras considerar que no se pidió pruebas para la demostración de la falsedad y citar el artículo 270 del C.G.P., por lo siguiente:

Al contestar la demanda no se propuso la tacha de tales documentos, la cual, como bien lo señala el auto, se regula en el artículo 270 del C.G.P. y para su procedencia se requiere (i) *expresar en qué consiste la falsedad*; (ii) *pedir las pruebas para su demostración*.

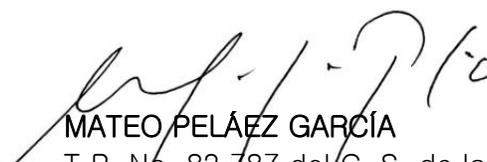
En este caso la tacha era a todas luces improcedente, pues la misma, en los términos del artículo 269 del C.G.P. procede frente a *la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella*. No cabe duda que las fotografías no se aducen suscritas o manuscritas por mi representada, y de hecho por nadie, y que no se le están atribuyendo a mi representada (cosa que tampoco se podría, pues no son documentos dispositivos, sino representativos).

En la contestación a la demanda formulé el desconocimiento de un documento representativo emanado de tercero en los términos del artículo 272 del C.G.P. El desconocimiento solicitado no es lo mismo que la tacha de un documento y el artículo 272 solo remite a la regulación de la tacha (artículos 269, 270 y 271 del C.G.P.) para indicar que en las mismas oportunidades para formular la tacha se puede desconocer un documento. De acuerdo con el artículo 269 del C.G.P. la tacha se puede proponer al contestar la demanda o en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. En este caso, el desconocimiento lo propuse al contestar la demanda, esto es, dentro de las oportunidades señaladas en la norma (artículo 272 del C.G.P., que remite al artículo 269 de este mismo código).

De acuerdo con el artículo 272 del C.G.P. el único requisito para el desconocimiento es *[expresar] los motivos del desconocimiento*, y esto se puede verificar en la contestación y de hecho fue reconocido por el Despacho en el auto impugnado al señalar que *“pues pese a que se intentó explicar en qué podía consistir la falsedad, no se pidieron las pruebas para su demostración”*.

En consecuencia, solicito que se revoque la decisión que negó el trámite de la tacha, para que, en su lugar, se declare el desconocimiento de los documentos representativos emanados de terceros, consistente en las fotografías, por haberse satisfecho los presupuestos señalados en el artículo 272 del C.G.P. al formularlo.

Atentamente,


MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990



Doctor
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
La Ciudad

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO Y OTROS
Demandados:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO Y OTROS
Radicado:	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto:	RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DECRETO DE PRUEBAS

Respetuosamente,

Por medio de la presente y en calidad de representante legal de los demandantes, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de agosto 20 de 2021, por medio del cual se decreta pruebas y se fija fecha de audiencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. El primer motivo de inconformidad se encuentra frente a la decisión relacionada con el numeral 2 dentro del título denominado **“RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**, en la que el despacho determinó: “Se incorpora el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por gestión de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., cuya calidad e idoneidad serán analizados en la sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2066 del 3 de marzo de 2021, y sin perjuicio de lo señalado en líneas posteriores en relación con su contradicción en los términos del artículo 228 del C.G..P”.

De conformidad con la redacción anterior el despacho le dio al documento o formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional- Decreto 1507 de 2014¹ (aportado a folios 67 y 70 del archivo incorporado el 21 de julio de 2020- anexos), el alcance de prueba pericial en los términos y con

¹ Decreto 1507 de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”.





las implicaciones que se establecen en el Código General del Proceso en los artículos 226 y s.s..

Se aclara e insiste al despacho que dicho documento aportado a folios (67 y 70) no se presentó como dictamen de parte en los términos contemplados en el artículo 227 del CGP, sino como prueba documental válida para acreditar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Resolución 056 de 2015²., que establece que esta será realizada por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de calificación.

De conformidad con el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se trata de una prueba idónea que goza de línea de acierto y legalidad, que adquirió firmeza legal en los términos previstos en el mencionado artículo, el cual reza: ***“Firmeza de los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras en primera oportunidad: establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que subrogó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 modificadorio del artículo 41 de la Ley 100/93: que las partes interesadas o el calificado pueden presentar las inconformidades contra el dictamen emitido en primera oportunidad por las entidades competentes, únicamente dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para efectos de que sea la Junta de Calificación del orden regional respectiva quien resuelva la controversia, y cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Lo anterior, so pena de que adquiera firmeza la calificación”*** por lo que frente a dicha calificación no cabe ninguna clase de reproche, pues tal como obra a folios 65-66 del expediente, el mismo fue notificado en debida forma a las partes interesadas en el trámite de pensión de invalidez, no debe entenderse de otra forma si no como la prueba idónea que consolida la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, como consecuencia directa del accidente ocurrido el día 04 de diciembre de 2016, el cual sirvió de fundamento para el reconocimiento

² Resolución No 056 de 2015 “ Por la cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del GOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.





pensional que se rige por normas autónomas, diferentes a las consagradas en Código General del Proceso para el dictamen aportado por una de las partes; en efecto por la pérdida de capacidad laboral contenida en el documento, se reconoció en favor del señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, el derecho pensional por parte de Fondo de Pensiones PORVENIR AFP como consta en la comunicación de agosto 04 de 2018 y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como consta en certificación fechada el 11 de julio de 2021, las cuales se anexan al presente recurso.

El artículo 142 del decreto 019 de 2012, establece lo siguiente con relación a la calificación del estado de invalidez:

“ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnico-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (negrillas fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la





calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional...”

En el punto 6 “FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TÍTULOS I Y II “del Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por Seguros de vida Alfa S.A., se consigna lo siguiente:

“Descripción de la enfermedad actual:

Paciente de 25 años, ocupación asesora, con diagnóstico de plejía de miembro superior izquierdo por lesión completa de plexo braquial en accidente de tránsito el 04/12/2016, con concepto de rehabilitación desfavorable. Se procede a calificación de pérdida de capacidad laboral con documentos aportados por el usuario a la fecha”

La calificación realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA no es una prueba pericial contratada por la parte, sino que como se anunció anteriormente constituye en virtud de la autonomía que rige las normas relacionadas con la seguridad social en Colombia, la prueba idónea que determina la pérdida de capacidad laboral del señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, la cual surge de un proceso administrativo fundamentado en su historia clínica y de los conceptos emitidos por los profesionales de la salud y especialistas que atendieron su estado de salud con posterioridad del accidente ocurrido el día 04 de diciembre de 2016, el cual se estructura con fundamento en las normas que rigen el sistema.

Por lo expuesto se solicita al Señor Juez, se aclare el sentido que tiene dentro del presente proceso, una vez que como lo anuncio en el numeral 2 de las PRUEBAS DE OFICIO, en el que manifiesto:

“Se ordena la comparecencia de los médicos ANDREA MARIN RINCÓN CARVAJAL, LINA MARCELA MAYORGA CULMA y de la fisioterapeuta LILIANA MONTES CASTAÑO, en su condición de profesionales encargadas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO (C.C. 1.036.946.407) **y quienes** suscribieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3291559 (página 67 a 70 del archivo incorporado el 21 de julio de 2020-anexos), a fin de que comparezcan a la audiencia a realizarse en la forma y en la fecha y horas señaladas en líneas que siguen. Se advierte que si





no asisten a la audiencia el dictamen no tendrá valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que gestione la comparecencia de dichos profesionales a la audiencia”.

Por tanto, Señor Juez, y con atención a lo aquí expuesto anteriormente, solicito **1)** no dar el trámite de prueba pericial en los términos del artículo 226 y s.s. del G.G.P al documento o formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional- Decreto 1507 de 2014 (aportado a folios 67 y 70 del archivo incorporado el 21 de julio de 2020- anexos) , **2)** tener como prueba documental tal y como se solicitó desde la presentación de la demanda, el formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional- Decreto 1507 de 2014, aportado en la demanda y **3)** de insistirse en comparecencia de los médicos ANDREA MARIN RINCÓN CARVAJAL, LINA MARCELA MAYORGA CULMA y de la fisioterapeuta LILIANA MONTES CASTAÑO, en su condición de profesionales encargadas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO (C.C. 1.036.946.407) **y quienes** suscribieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3291559, se tenga en cuenta las versiones rendidas solo como testimonio y no dar aplicación en caso de inasistencia a lo reglado en el artículo 228 del CGP, toda vez que la comparecencia de los médicos se solicita de oficio, aun cuando la prueba se presento como documental y no como pericial, como lo pretende la parte demandada y el despacho.

2. El segundo motivo de inconformidad se presenta frente a lo estipulado en el numeral 3 del acápite **“RESOLUCIÓN PRUEBAS PARTE DEMANDADA”**: con la demanda se solicitó en el punto 6.5. Interrogatorio de Parte” lo siguiente: “Solcito al despacho se me permita practicar interrogatorio de parte a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas y al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma. Interrogatorio que se practicara en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P”.

El despacho solo declaró en las pruebas solicitadas por la parte demandada el interrogatorio del señor **JOHN CARLOS CASTILLO GIL**, omitiendo decretar como prueba solicitada por la parte demandada **el interrogatorio de parte a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas** a instancia de la parte demandante.





3. El tercer motivo de inconformidad se concentra en el numeral 4 del acápite “**RESOLUCIÓN PRUEBAS PARTE DEMANDADA**”, en el que se manifiesta que no se decreta el interrogatorio de los demandantes a instancia de su propio apoderado, pues se considera improcedente por cuanto todo lo hubiese sido necesario que los demandantes declararan debió haber sido declarado en la demanda a través de su apoderado y además acogiendo lo señalado por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, al señalar que “(...) Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria “significa que cada quien puede pedir su propia declaración” (...).

La prueba fue solicitada en el punto 6.6. **Declaración** de parte. Solicito se permita la declaración de parte de mis prohijados en aras a aclarar los hechos en que se fundamentó esta demanda.

La negación de esta prueba se encuentra en contravía de lo normado en el artículo 165 del C.G.P, que señala en forma taxativa los medios de prueba así: “Son medios de prueba: **La declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (negrillas fuera de texto).

Conforme las anteriores consideraciones, solicito del Despacho, revoque el auto del 20 de agosto de la presente anualidad y modifique su decisión conforme se solicito la prueba dentro del proceso de la referencia.

Del Sr. Juez.

CRISTIAN ANDRES SÁNCHEZ GIL

C.C. 15.442.244 de Rionegro

T.P Nro. 150.267, C.S.J.



547

89
4208014031177600

BOGOTÁ, 04. de agosto de 2018

Señor(a)
HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO
Delegado(a) N.A.
danielespi.12@gmail.com
552 1/5

Ref. Rad. Porvenir. N.A.
Tipo de Solicitud: INVALIDEZ
CC: 1.036.946.407
Afiliado: HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO
T.N. N.A
COR - BEN

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos comunicarle que su solicitud de pensión de INVALIDEZ ha sido **APROBADA**.

Para nosotros el bienestar de nuestros afiliados y la tranquilidad de sus familias son fundamental; por ese motivo trabajamos día a día en ofrecer alternativas que les brinden más beneficios, encaminadas a mejorar su calidad de vida.

Una alternativa que cumple con este propósito es que el pago de su pensión se realice a través de la **modalidad de renta vitalicia**. Bajo esta modalidad, el monto de su mesada pensional se incrementará cada año con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE¹. Si el monto de la pensión equivale a un salario mínimo, se ajustará anualmente con el valor del salario mínimo que el Gobierno Nacional establezca.

La contratación de la renta vitalicia, se puede dar por alguna de las siguientes situaciones:

1. Porque usted nos solicitó una cotización ante una compañía de seguros de vida y posteriormente nos autorizó para realizar la contratación de una Póliza de Renta Vitalicia².
2. Como medida preventiva las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben revisar permanentemente que el capital del pensionado sea suficiente para pagarle por lo menos una mesada pensional de salario mínimo, por lo que tienen la facultad de contratar una Renta Vitalicia para mitigar dicho riesgo y de esa forma garantizar el incremento con IPC de sus mesadas³.

Teniendo en cuenta que usted cumple con una de las dos condiciones, se llevó a cabo la cotización y contratación de una Póliza de Renta Vitalicia para el pago de su pensión, con la **Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.** Le invitamos a ingresar a la página www.segurosalfa.com.co para conocer información más detallada de esta entidad.

1. Departamento Administrativo Nacional de Estadística
2. Artículo 80 de la Ley 100 de 1993 Renta Vitalicia Inmediata - Decreto 719 de 1994
3. Art. 81 Ley 100 de 1993, Reajuste mesadas y artículo 8 del Decreto 832 de 1994, control de saldos.

A continuación detallamos la información que usted debe conocer y los pasos que debe seguir:

La **Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A** iniciará el pago de sus mesadas antes del día 30 de Agosto de 2018, por valor de \$781.242 aplicando el descuento de salud a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que usted se encuentre afiliado.

El descuento del 12% en salud se aplica sobre el valor total de la mesada, que en su caso corresponde a la suma de \$93.800. El valor neto que recibirá mensualmente será de \$687.442.

Este descuento le permite acceder a los servicios en la EPS y se debe aplicar independientemente si usted ya es cotizante a salud como empleado o como beneficiario de algún cotizante, dado que el aporte a salud se hace por la totalidad de los ingresos que usted recibe.

¿Cómo se distribuye la pensión? Se distribuye de acuerdo con los beneficiarios que se presentaron en la solicitud y tienen derecho.

¿Qué pagos va a recibir a partir de este momento?

- Porvenir realizará un pago único por valor de \$1.027.023,00 que corresponde a las mesadas reconocidas desde el 27 de Diciembre de 2017 fecha en la que se estructuró la invalidez de nuestro Afiliado HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO hasta el mes de Julio de 2018. Este pago se realizó en la cuenta bancaria reportada por usted del banco BBVA Colombia
- La **Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A** iniciará el pago de sus mesadas antes del día 30 de Agosto de 2018, para lo cual **usted debe radicar ante esta aseguradora los siguientes documentos:**
 - Formato "**Autorización de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales**" (documento adjunto a esta comunicación), mediante el cual autoriza a Seguros de Vida Alfa S.A. a consignar su mesada pensional en la cuenta bancaria a su nombre. Adjunto a este formato debe anexar certificación bancaria o un documento expedido por el banco en el cual se visualice el número de su cuenta bancaria, con el fin de evitar inconvenientes al momento del pago. Es importante que este formato este completamente diligenciado.
 - Certificación Bancaria.
 - **Copia de la afiliación como pensionado a la EPS con el sello de radicado:** para esto debe dirigirse a su EPS y efectuar la actualización de la afiliación como pensionado a nombre de la aseguradora quien efectuará el pago **Seguros de Vida Alfa S.A NIT 860.503.617-3.**
 - Formato "**Anexo de Pago de Mesada Pensional**" firmado (adjunto a esta comunicación), mediante el cual se formaliza el contrato entre Seguros de Vida Alfa S.A y usted como pensionado.
 - Fotocopia legible del documento de identidad, preferiblemente al 150%.

552 3/5

Una vez cuente con la documentación solicitada le agradecemos la radique en Seguros de Vida Alfa, en cualquiera de las siguientes oficinas:

- Bogotá en la Av. Calle 26 No. 59 - 15 local 6 y 7.
- Medellín en la Carrera 43A No. 9 Sur – 91 Oficina 10-02 Centro de Negocios Las Villas.
- Cali en la Carrera 4 No. 7 - 61 Piso 5 Edificio Banco de Occidente.
- Cartagena en la Calle del Arsenal No. 9A - 09 L - 4 Getsemaní.

Es importante resaltar que el primer pago de la pensión por parte de Seguros de Vida Alfa, solo se realizará hasta tanto se entregue la totalidad de la documentación requerida.

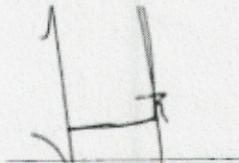
Para hijos mayores de 18 años y menores de 25 años

Tendrán derecho a recibir el pago de la mesada pensional a su nombre, siempre y cuando certifiquen que se encuentran estudiando en una institución que cumpla con las siguientes condiciones:

- Entidades de Educación Formal (instituciones de educación superior): entregar certificación de cada periodo académico donde conste la intensidad horaria no inferior a veinte (20) horas semanales en cualquiera de las oficinas de Seguros de Vida Alfa anteriormente mencionadas.
- Entidades de Educación No formal (instituciones de educación complementaria): entregar certificación de cada periodo académico donde conste el nombre del programa, la intensidad horaria no inferior a 160 horas del periodo, el número y fecha del registro del programa.

Tenga la tranquilidad que lo acompañaremos en este proceso; si presenta alguna inquietud al respecto, lo invitamos a comunicarse con Seguros de Vida Alfa S.A. a la línea gratuita nacional 018000122532 o en Bogotá al número telefónico 3077032, opción 1.

Cordialmente,



LEONARDO REINOSO RENGIFO
Dirección de Servicio al Pensionado
LRR/Yenny T.
C.C. EXP. PI 197428
FT-BE-RV-03-002

Los trámites ante Porvenir S.A. no tienen ningún costo. Por favor absténgase de entregar dineros a personas que se lo soliciten. Denuncie cualquier anomalía a nuestra auditoría interna Fax. 3390101 en Bogotá o al A.A. 241800 de Bogotá.



SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
NIT 860503617-3

CERTIFICA QUE

El(a) señor(a) **ESPINOSA OSORIO HERNAN DANIEL** identificado(a) con **CÉDULA No.1036946407** es beneficiario(a) de una Póliza de Renta Vitalicia por **INVALIDEZ**, expedida en el mes de **Agosto** de **2018** .

Actualmente, **ESPINOSA OSORIO HERNAN DANIEL** tiene derecho a recibir **NOVECIENTOS Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS(\$908,526.00 MCTE.)**, equivalente a un **100%** del valor total de la pensión, y recibe **13** mesadas durante el año, al cual aplicamos los descuentos a que haya lugar según la normatividad vigente para este tipo de pólizas y los adicionales debidamente autorizados por el beneficiario.

Para atender requerimientos e inquietudes tenemos habilitados los siguientes canales de comunicación: Línea Alfa en Bogotá al 3077032 o en el resto del país la línea nacional 01 8000 12 25 32, correo electrónico servicio al cliente: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, la página web www.segurosalfa.com.co opción Contáctenos y la Oficina de Atención al Cliente en Bogotá o en las sucursales de Cali, Cartagena, Medellín.

Esta certificación se expide a solicitud de Seguros de Vida Alfa s.a. en Bogotá a los 11 días del mes de Julio del año 2021

Dirección de Rentas Vitalicias.

Renta:99346

******* INFORMACIÓN CONFIDENCIAL *******
******* FIN DEL DOCUMENTO *******